

**DA TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO DE
REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ROL REQ-
030-2021; Y ARCHIVA DENUNCIAS CIUDADANAS
PRESENTADAS EN CONTRA DEL PROYECTO PLANTEL
PORCINO SANTA ANITA, DE AGRÍCOLA AGUAS
CLARAS S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 282

Santiago, 28 de febrero de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-030-2021; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°1158, de 2021, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.



2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

II. DENUNCIAS Y ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

4° Con fecha 06 de octubre de 2016, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región del Maule derivó a la SMA una denuncia por vertimiento de purines sin tratamiento desde el criadero de cerdos localizado en Camino La Montaña Km 4,5 s/n, Comuna de Teno, Provincia de Curicó, Región del Maule, denominado para estos efectos, “Plantel Porcino Santa Anita” (en adelante, “proyecto”).

5° Luego, con fecha 17 de mayo de 2017, el encargado provincial de Curicó de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región del Maule remitió a la SMA dos denuncias por emisión de malos olores y contaminación de canal de regadío provenientes del plantel porcino de propiedad, a esa fecha, de Agrícola Santa Anita Limitada.

6° Finalmente, durante el año 2021, ingresaron ante la SMA 3 denuncias por malos olores y contaminación de canal en contra del aludido plantel. En una de dichas denuncias, se alega expresamente que, a partir de las modificaciones operativas llevadas a cabo por el nuevo arrendatario del plantel, se configurarían las causales de ingreso al SEIA de los literales I.3.3) y o.7.2) del artículo 3° del RSEIA.

7° Las denuncias fueron ingresadas en el sistema interno de esta SMA bajo el ID 1285-VII-2026, 38-VII-2017, 39-VII-2017, 103-VII-2021, 115-VII-2021 y 143-VII-2021, y dieron origen a dos expedientes de fiscalización ambiental: uno confeccionado en el año 2017, donde se atendió a las primeras denuncias (DFZ-2017-6032-VII-NE-IA) y otro en 2021, donde se abordan los hechos de las tres denuncias de dicho año, contrastándolos con los levantados en el año 2017 (DFZ-2021-788-VII-SRCA).



8° En la investigación desarrollada en el año 2017, a través de una inspección en terreno, requerimientos de información al titular y revisión documental, se pudo corroborar que:

(i) El plantel de cerdos se ubica en Camino La Montaña km 4,5 s/n, Comuna de Teno, Región del Maule.

(ii) El plantel de cerdos se encuentra en funcionamiento desde el año 1978, es decir, desde antes del inicio de la vigencia del SEIA (3 de abril de 1997).

(iii) El plantel de cerdos, a esa fecha, era operado por Agrícola Santa Anita Limitada.

(iv) En la inspección se observó que los cerdos se mantienen en áreas de confinamiento (pabellones) dentro del plantel, donde son alimentados.

(v) De acuerdo al Formulario de Declaración de Existencia de Animales presentado ante el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante “SAG”) con fecha 28 de septiembre de 2017, en el plantel existían 4 machos reproductores, 408 madres, 935 crías y 1.143 cerdos en engorda, totalizando 2.490 cerdos, desconociéndose cuántos de ellos pesaban más de 25 kg.

(vi) Todos los pabellones poseían sistema de canalización de purines, sin tratamiento aparente. En ninguna parte del recorrido de la línea de purines se observó existencia de un lugar de almacenamiento ni de riego de áreas verdes, campos o cultivos. Sin embargo, en carta enviada por parte del titular a la Gobernadora Provincial de Curicó del año 2005, se menciona que *“el destino de los purines se riega una superficie de 60 Hás siendo de propiedad nuestra”*, lo cual el titular reafirmó al ser requerido de información expresamente al respecto.

9° Luego de una nueva inspección desarrollada con fecha 29 de abril de 2021 y análisis de documentos del proyecto, en el informe de fiscalización DFZ-2021-788-VII-SRCA, la SMA dejó constancia de lo siguiente:

(i) Agrícola Aguas Claras S.A. (en adelante, “titular”) arrienda el plantel porcino desde hace aproximadamente un año al antiguo titular, Agrícola Santa Anita Limitada.

(ii) De acuerdo al inventario presentado por el titular, al 30 de abril de 2021 en el plantel existen 8.600 cerdos en total, desglosados en 2.100 cerdos menores de 25 kg y 6.500 cerdos mayores de 25 kg.

(iii) El plantel cuenta con un sistema de procesamiento y almacenamiento de purines, los cuales se transportan luego a la zona de riego, que comprende 14 hectáreas junto al plantel, para ser utilizados como mejoradores de suelo mediante riego por surco o tendido. Este sistema correspondería a modificaciones para optimizar el sistema de riego existente.

III. PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA

10° A partir de los antecedentes señalados la mediante Resolución Exenta N°1649, de 22 de julio de 2021 (en adelante, “RE N°1649/2021”), la SMA dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, rol REQ-030-2021, con el fin de indagar si el proyecto debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental.



11° Dado que se trata de un proyecto que opera desde antes de la entrada en vigencia del SEIA, la hipótesis de elusión se levantó en torno a las modificaciones sufridas por el proyecto, en el sentido de determinar si estas modificaciones correspondían a cambios de consideración que implicaran su obligación de sometimiento actual al SEIA, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° literal g.2) del RSEIA, que señala que *“Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.”*

12° Considerando lo anterior, los antecedentes levantados en la investigación fueron contrastados con las causales de ingreso de proyectos y actividades al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular, con las causales de los literales l) y o), pormenorizadas en los literales l.3.3) y o.7.2) del artículo 3° del RSEIA, que obligan la evaluación ambiental previa de proyectos o actividades que consistan en, respectivamente:

“l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de: (...)

l.3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a: (...)

l.3.3) tres mil (3.000) animales porcinos menores de veinticinco kilos (25 kg) o setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores de veinticinco kilos (25 kg);”

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a (...)

o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: (...)

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión, humectación de terrenos o caminos; (...)”

13° En cuanto a la causal de ingreso al SEIA del literal l) de la Ley N°19.300, según lo detallado en el literal l.3.3) del artículo 3° del RSEIA, se razonó lo siguiente:

(i) El proyecto corresponde a un plantel de crianza y engorda de animales, es decir, a un lugar destinado a la reproducción y cebado de animales (cerdos), contando con la infraestructura necesaria para su realización en forma industrial.

(ii) El proyecto cuenta con infraestructura para mantener animales en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado. En efecto, según se observa en los registros de las inspecciones, los cerdos se distribuyen en pabellones, es decir, en espacios delimitados controlados por el titular, por más de un mes, en donde son provistos de la alimentación necesaria para su crecimiento.



(iii) El proyecto pasó de mantener 2.490 cerdos en el año 2017, a mantener más de 3.000 unidades de animal porcino al mismo tiempo en sus instalaciones en el año 2021, y más de 750 de ellos pesan más de 25 kilos. En efecto, a la fecha, en el sitio existen 8.600 animales en total, 6.500 de ellos de más de 25 kilos, por lo que actualmente se supera ampliamente el umbral de esta tipología de ingreso al SEIA.

(iv) Ello implicaría un aumento en el número de animales que llevaba a configurar la causal de ingreso al SEIA en análisis, verificado de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, con lo cual se encontraría dentro de la obligación de evaluación de impacto ambiental mandatada por el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA.

14° Luego en cuanto a la causal de ingreso al SEIA del literal o) de la Ley N°19.300, según lo detallado en el literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA, se concluyó que:

(i) El proyecto genera residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”), ya que según se observó en la inspección, producto de la actividad de crianza y engorda de animales (que son procesos de carácter industrial es decir, pertenecientes a un proceso productivo, a saber, el de producción de carne de cerdo), se obtienen desechos de naturaleza líquida, que no tienen valor inmediato en el proceso y son descargados a un cuerpo receptor luego de su manejo (almacenamiento para luego ser descargados en áreas de riego). De acuerdo al punto III.A del Ordinario N°202199102230, de fecha 09 de marzo de 2021, del SEA, “Imparte instrucciones en relación a la aplicación del literal o.7) del artículo 3° del Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente”, estos residuos se consideran residuos líquidos industriales.

(ii) Los efluentes que se generan en este proceso son utilizados para riego de terrenos del titular, de acuerdo a las modificaciones introducidas para el mejoramiento de esta técnica impetradas por el titular.

(iii) Ello implicaría una modificación en el sistema de tratamiento de Riles que llevaría a configurar la causal de ingreso al SEIA en análisis, verificado de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, con lo cual se encontraría dentro de la obligación de evaluación de impacto ambiental mandatada por el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA.

15° En la RE N°1649/2021 se confirió traslado al titular para que hiciera valer sus observaciones, alegaciones o pruebas que estimara pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en dicho acto, en el plazo de 15 días hábiles. Dicha resolución fue notificada con fecha 23 de julio de 2021.

16° Con fecha 10 de agosto de 2021, es decir, dentro del plazo otorgado, el titular presentó un escrito ante la SMA donde solicitó una ampliación por 7 días hábiles adicionales para evacuar su traslado. A través de Resolución Exenta N°1784, de 11 de agosto de 2021, la SMA otorgó la ampliación solicitada.

17° Con fecha 23 de agosto de 2021, es decir, dentro del plazo señalado por la SMA, el titular evacuó sus observaciones, alegaciones y pruebas, donde controvierte la hipótesis de la SMA sobre el aumento de masa animal en el proyecto, así como los cambios en el sistema de tratamiento y disposición de Riles:

(i) Respecto al cálculo de la masa animal, Indica que si bien en el año 2017 se verificó una menor existencia de animales, los índices históricos de masa animal demuestran que si se toman en cuenta los datos desde el año 2005, incorporados en



las Declaraciones de Existencia Animal efectuadas ante el SAG, el aumento constatado al año 2021 no sería de consideración, ya que de hecho, *“en el 2020, último año reportado a esta fecha ante el SAG, el Plantel registró 1.515 animales menos que en el año 2005” y “si ahora comparamos el año 2020 con el 2007, año en que se registró la máxima cantidad de animales en el Plantel (6.303), la disminución del número de animales del Plantel en relación al año 2020 es aún mayor, correspondiendo a 1903 cerdos menos”*.

Adicionalmente, explica que *“si incluimos en el análisis de la masa animal del Plantel aquella información proporcionada por mi representada a la SMA en abril de 2021 (...), cuando fue consultada respecto a la capacidad máxima de alojamiento de animales del Plantel, aparece que la capacidad de 8.600 cerdos informada en dicha oportunidad, correspondía en la práctica a dicha fecha, a sólo 6.816 cerdos, si es que se consideran los ciclos sanitarios de descanso a que deben someterse los pabellones, los cuales disminuyen su capacidad de alojamiento real (...)*.

Así, siguiendo con el análisis, la masa animal del Plantel en abril del 2021 (...), aparece una masa animal efectiva de 6.816 cerdos, que al compararla con la cantidad existente en el Plantel el año 2005, aparece una diferencia de tan solo 901 animales más, es decir, se trata de un aumento pero que no es de consideración según la normativa ambiental vigente”.

Por otra parte, refiere que al cálculo de la SMA incluye al 2021 los lechones menores de 6 kilos, animales que no están incluidos en los reportes de los años anteriores, y que si se comparan las cifras equivalentes (sin lechones en ambos casos), el resultado es de una disminución de 148 animales con respecto al año 2005.

Teniendo en cuenta que el titular opera el plantel como arrendatario desde el año 2019, para los años previos a 2005 (cuando no existía obligación de reportar al SAG), señala no contar con las cifras de existencia animal. No obstante, de la información entregada por el dueño del plantel al momento de suscribir el contrato de arrendamiento (que señala que del año 1995 en adelante existían 650 hembras), infiere una capacidad de entre 6.500 y 7.800 cerdos. Ello es corroborado por declaraciones juradas de los trabajadores del plantel, y los datos de las facturas emitidas por el anterior operador del proyecto.

(ii) Respecto al sistema de tratamiento y disposición de Riles, argumenta, en lo relevante para efectos de la presente resolución, que las obras realizadas para mejorar el manejo de purines constituyen obras de reconstitución y/o renovación del sistema de manejo de purines existentes en el plantel desde antes de la entrada en vigencia del SEIA, el cual ya contemplaba un sistema de acumulación y acondicionamiento de los purines para el riego agrícola, según se desprende de set de fotografías de equipos antiguos en desuso en el plantel. Así, *“no implicaron una modificación al sistema existente de forma previa a la entrada en vigencia del SEIA, sino por el contrario, correspondieron a actualizaciones del sistema con el fin de incorporar mejoras ambientales y reemplazar elementos ya desgastados por su uso y antigüedad. Por ejemplo, se entubó la canalización existente para conducir purines, que antes de 1997 era abierta, para así mitigar la emisión de olores, y se actualizó el separador y prensa de la fracción sólida del purín, la que ahora pasó a ser retirada periódicamente por camiones y usada por terceros como mejorador de suelo en faenas agrícolas”*.

18° Por otra parte, a través de Ord. N°2723, de 22 de julio de 2021, la SMA solicitó un informe al SEA de la región del Maule (en adelante, “SEA Maule”), respecto de la hipótesis de elusión levantada.

19° El SEA Maule remitió su informe a la SMA mediante Ord. N°20210710294, de 08 de agosto de 2021, concluyendo, en base a los



antecedentes presentados por la SMA, que el proyecto se encontraba en la obligación de ingresar al SEIA.

IV. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES, ALEGACIONES Y PRUEBAS PRESENTADAS POR EL TITULAR

20° Respecto a los antecedentes aportados en el traslado, la SMA contrastó los dichos del titular con las pruebas presentadas. En este ejercicio, la SMA pudo corroborar la efectividad de lo señalado en sus observaciones y alegaciones.

21° En efecto, a través de las Declaraciones de Existencia Animal presentadas ante el SAG en relación al plantel de cerdos, del año 2005 a la fecha, y las declaraciones juradas y facturas sobre la operación del plantel entre los años 1995 y 2005, considerando la totalidad de los animales (lechones incluidos), no ha existido un aumento que alcance los 3.000 animales de menos de 25 kilos o 750 animales de más de 25 kilos. De hecho, con respecto al año 2005, que es el dato oficial más antiguo (6.915 animales totales / 5.915 mayores de 6 kg), la capacidad práctica del plantel al año 2021 (6.816 animales totales / 5.166 mayores de 25 kg) significa una disminución de 99 animales en total, y de 749 animales mayores de 25 kg (tomando en cuenta el peor escenario de 2005, es decir, que todos los animales que pesaran más de 6 kg, pesaban 25 kg). Respecto a este último cálculo, cabe precisar que indistintamente del peso superior a 6 kg se considere para los animales del 2005, no se apreció ningún aumento, por lo que es imposible concluir que hay más de 750 animales nuevos que pesen más de 25 kg.

Luego, en comparación con los antecedentes que aportó el titular sobre la existencia de masa animal en el plantel en forma previa al año 1997, las inferencias del titular se consideran adecuadas y se condicen con las declaraciones juradas de trabajadores y datos de las facturas presentadas, y por lo tanto, tampoco se puede verificar un aumento de animales superior al umbral de la norma. En efecto, tomando en cuenta la menor cantidad de cerdos posible para esas fechas, esto es, 6.500 cerdos, solo existiría un aumento de 316 animales en el año 2021.

22° Por otra parte, las fotografías acompañadas por el titular permiten probar la existencia previa de los sistemas de tratamiento y disposición de Riles, y por tanto, que no ha existido una modificación a ese respecto. Asimismo, debe tenerse presente que entre los antecedentes levantados por la SMA en el año 2017, una carta enviada a la Gobernadora Provincial de Curicó del año 2005 da cuenta de la utilización de los purines para riego.

V. CONCLUSIONES

23° Así, el titular ha explicado y probado que el proyecto no ha sufrido un cambio de consideración en los términos establecidos en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, en relación a los literales l) y o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, según lo especificado en los literales l.3.3) y o.7.2) del artículo 3° del RSEIA, ya que no se han ejecutado modificaciones con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, que hayan implicado un aumento de cerdos o cambios en el sistema de tratamiento y disposición de Riles desde esa fecha, que permitan configurar alguna de las tipologías señaladas.



24° En cuanto al informe del SEA Maule, donde se concluye que el proyecto debe ingresar al SEIA, éste se basó enteramente en los datos de la investigación de la SMA, que solo contrastaba la existencia animal del proyecto entre los años 2017 y 2021, y verificaba la existencia de un sistema de un tratamiento y disposición de Riles, sin especificar la fecha del inicio de su ejecución.

25° Por lo tanto, habida consideración de lo razonado sobre los antecedentes aportados y probados por el titular en el presente procedimiento, la conclusión del SEA no corresponde a la situación real, por lo que, al igual que la hipótesis preliminar de la SMA sobre elusión, debe ser descartada.

26° Como consecuencia, y en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia biente en orden a poner término al procedimiento seguido bajo el rol REQ-030-2021 y archivar las denuncias ciudadanas presentadas en contra del proyecto “Plantel Porcino Santa Anita”, del titular Agrícola Aguas Claras S.A.

27° Cabe mencionar que la SMA, en atención a las denuncias recepcionadas, inició actividades de fiscalización, ponderó los antecedentes recabados, dio inicio a un procedimiento administrativo especial, realizó requerimientos de información al titular y a los organismos sectoriales competentes y, luego de todas las gestiones, concluye que no es procedente perseverar en un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, por las razones expuestas precedentemente.

28° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. DAR TÉRMINO al procedimiento de requerimiento de ingreso rol REQ-030-2021 y **ARCHIVAR** las denuncias ciudadanas presentadas en contra del proyecto “Plantel Porcino Santa Anita”, de titularidad de Agrícola Aguas Claras S.A., dado que no fue posible corroborar que los hechos denunciados a su respecto configuran actualmente una hipótesis de elusión al SEIA.

SEGUNDO. ADVERTIR a Agrícola Aguas Claras S.A. que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, debe ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse a dicho sistema por la vía de ingreso que corresponda, en forma previa a su materialización. En efecto, un aumento en la cantidad de cerdos o un cambio en el sistema de tratamiento y disposición de Riles por parte del titular, podría llegar a generar la concurrencia de los requisitos exigidos por una causal que obligue el ingreso del proyecto al SEIA.

TERCERO. SEÑALAR al denunciante que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta



Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO. SEÑALAR que el expediente de este procedimiento se encuentra disponible en Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/127>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

TCA

Notificación por correo electrónico:

- Jaime Bascuñán, representante legal de Agrícola Aguas Claras S.A., alejandro.gebauer@aasa.cl, jaime.bascunan@aasa.cl, cristian.zamorano@aasa.cl

C.C.:

- Claudio Manuel Alcaíno Ponce, tronador.alcaino@hotmail.com
- María Magdalena Toledo Mira, escuelapurisima@gmail.com
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región del Maule, Provincia de Curicó, elisa.munoz@redsalud.gov.cl
- Sandra Eugenia Valenzuela Pérez, serviciosoperativos@teno.cl
- Catalina Reyes Véliz, carv1603@gmail.com
- Williams Díaz Labbé, williamsdiaz.2011@gmail.com
- Marco Alexis, marco.espinozab@hotmail.com
- Oficina Regional del Maule, SMA.
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-030-2021

Expediente ceropapel N°3876/2022

